

de la inflación, empleando argumentos parecidos: "¿Habéis calculado las necesidades acumuladas de la agricultura, del comercio y de la industria? ¿Sabéis cuál es la medida exacta de sus necesidades después de tantos años de estrechez y de opresión, cuándo comienza el reinado de la libertad? ¿Quién podrá apreciar que la nueva emisión, lejos de ser una carga abrumadora, no va a ser con seguridad un germen de vida y de dicha? Ved más cómo, con este nuevo socorro, las artes y la actividad comercial se reaniman, vedlas estimuladas a nuevas empresas, intentar especulaciones más atrevidas, cubrir el mar de nuevas rutas... y todo género de prosperidades esparciéndose sobre el privilegiado suelo de Francia."

Pero Hardi de Boisblanc no era el abate Broussé, ni Poupet poseía la elocuencia de un Mirabeau. Su proyecto, combatido por los sectores más sensatos de la colonia, perdió el apoyo de La Frénière, y desde ese momento cayó en el olvido<sup>19</sup>. Fué, sin embargo, tan completo, que hasta nosotros ha llegado el nombre con que se le iba a designar: Banco del Monte de Piedad.

Es un dato curioso comparar un plan de tanta envergadura económica con las fortunas personales de los propulsores. El de mejor posición era Hardi de Boisblanc, hacendado y propietario de algunas "habitaciones"<sup>20</sup>; La Frénière se encontraba lleno de deudas<sup>21</sup>; Marquis, que prestó a la idea el apoyo de los separatistas, "debía aún a su antiguo coronel Halwill, sobre los fondos del Regimiento suizo, 9.513 libras, de las cuales no había podido justificar su empleo; Mazan (o Massan) debía 15.560 libras a los caballeros de la Guardia Real y no había liquidado las cuentas relacionadas con la compra de una "habitación" en Prat, en el año 1764"<sup>22</sup>.

VICENTE RODRÍGUEZ CASADO.

## VII

### UN DICTAMEN DE D. JOSE CARVAJAL Y LANCASTER SOBRE EL "JUICIO DE RESIDENCIA"

El 28 de marzo de 1754, unos días antes de su muerte, elevaba desde el Buen Retiro, al Rey Don Fernando VI, un informe sobre el estado y efectividad del juicio universal de Residencia su ministro D. José Carvajal Lancaster, a la sazón Decano o Presidente del Consejo de Indias. Dicho informe se conserva en la Biblioteca Real, ms. 2818, fols. 133-139.

19 Loyola a Bucareli, el 30 de junio de 1769. (A. H. N. Est., leg. 3.883.)

20 Posesiones de particulares, situadas fuera de las ciudades.

21 Ulloa, en su *Noticia de los acaecimientos de la Luisiana...*, hace especial hincapié en este extremo.

22 Villiers du Terrage, ob. cit., 287 (nota).

Considera el citado ministro que la legislación existente es aceptable en sus principios. Sin embargo, es preciso que tal legislación, que en la práctica resulta inútil, se haga más eficiente para evitar de ese modo los abusos existentes que han llegado a desvirtuar el fin de la institución.

Son muchas las quejas que llegan a España sobre los abusos que en Indias cometen los que desempeñan los oficios públicos y contrariamente a lo que esto permite suponer son muy pocas y leves las penas impuestas y reducidísimas las demandas de los particulares contra tales actuaciones.

Para evitar tanto daño como de esto se sigue, propone dos clases de remedios: primero, hacer cumplir aquellas leyes que por su carácter no precisan modificación y que habiendo sido dadas con magnífico tacto y destreza, de que se cumplan o no se cumplan depende en gran parte la buena marcha del asunto sobre el que dictamina, y segunda, aquellas otras que ya en el momento de su promulgación no resultaban del todo acertadas o que en la actualidad siente el cambio de circunstancias que la mudanza del tiempo impone, resultan a toda vista atrasadas e insuficientes.

Todo ello, unido a la fuerza moral que los particulares concedían a la mayor categoría política y social de los residenciados, hacía que aquéllos no mirasen con confianza a la institución y que se retrajeran de usar de ella para que se reconociesen unos derechos que ellos consideraban por aquéllos conculcados.

En el Libro 5.º de la Recopilación de las leyes de Indias se recogen numerosas disposiciones que regulan esta materia. Y a este libro corresponden las leyes objeto de su informe.

La 27 del título 5 (Ley 26), era suficiente, si se observara, para garantizar la moralidad de los jueces nombrados con el fin de tomar residencias. No obstante, no surte efecto alguno puesto que, según opinión de Carvajal, ni en sus días se cumple ni jamás se ha cumplido. En ella se dispone que los virreyes y gobernadores informen al Consejo sobre aquellas personas que son dignas de ser asignadas, nombres, edad, servicios, en fin, con todas aquellas condiciones cuyo conocimiento hará que los nombramientos se hagan con garantías de acierto. Estos propuestos no podían ser necesariamente residentes en los lugares donde los juicios se habían de verificar. Del incumplimiento de esta Ley, reconocido por voz tan autorizada, se traía como consecuencia la falta de acierto por parte del Consejo en las designaciones, ya que, en contraste al silencio que guardan los que debían informar, son muchas las personas que, apeteciendo el cargo, se dan a conocer por medios ilícitos, no permitiendo, así, el claro conocimiento de quien ha de realizar tales designaciones. La gravedad de esta transgresión salta a la vista y su remedio también, ya que la aplicación de esta Ley era suficiente para impedir tal daño. Ante la integridad de los jueces, si efectivamente había abusos, las sentencias serían justas y severas, lo que además de castigar

el delito haría renacer la confianza de los particulares que no acudían a tal medio para defender sus derechos, decepcionados por lo que veían.

Basta, pues, con que se exija terminantemente que los encargados de ello—virreyes y gobernadores—envíen todos los años, después de las vacaciones de Navidad, la lista-informe de los que podían ser nombrados.

Ayudaría también a garantizar la moralidad de los jueces nombrados el exacto cumplimiento de la Ley 25 del Título, que prohibía nombrar jueces a los sucesores de los residenciados.

Esto no es todo. Hay otras irregularidades que ayudan a mantener tal estado de cosas. Por una parte los fiscales, que son los que han de solicitar la iniciación de los juicios, “no suelen pedir muchas Residencias por sus ocupaciones, o por olvido natural, y así se han visto detenidos más de quince años, y otros han muerto sin darlas, siguiéndose los perjuicios al público que se dejan considerar a los mismos residenciados, que ni pueden obtener otro empleo ni aún salir de la jurisdicción sin dispensa y fianza”.

A esto se unía la lentitud de los trámites que en el Consejo se seguían para los nombramientos.

Carvajal aconseja que en lo sucesivo los fiscales soliciten ante el Consejo que se despachen todas las Residencias que en el momento de la reunión estuvieren pendientes y que aquél determine inmediatamente. El acuerdo será comunicado por el secretario al presidente, quien teniendo en su poder la lista enviada por los virreyes, hará los nombramientos. Hasta tal extremo considera necesaria la reducción de inconvenientes que, según él, si no estuviera en la sala más que uno de los dos fiscales, el presente hará la solicitud en nombre de los dos, y si ninguno estuviera será el Consejo quien, sin necesidad de la intervención aludida, resuelva, ya que tal intervención la considera exclusivamente de trámite. Para que los nombramientos llegaran a mano de los interesados se acostumbraba a esperar en la Escribanía de Cámara del Consejo a que el juez nombrado hiciera efectivos los derechos. Ello traía consigo las dilaciones consiguientes, que el ministro intenta evitar haciendo que se extiendan de oficio, esperando a percibir los derechos a que los remitan con los “de tiras”.

Pero no es esto sólo. Había otras razones que retrasaban la acción de la justicia. Una vez nombrados los jueces, éstos, por una causa u otra, dilataban los procesos hasta hacerlos interminables. El exacto cumplimiento de la Ley 1.<sup>a</sup>, que señala los plazos para los virreyes y de la 29 que lo hace para los del resto de los oficios, era suficiente para evitarlo.

Mayor atención exigen los del segundo grupo. La Ley 40 señala la competencia de los jueces para ejecutar aquellas sentencias motivadas por cohechos y “baraterías” a condición de que la pena no exceda de 20.000 maravedís.

Ni le parece adecuado que el cohecho se castigue con pena pecuniaria

ni justo que a tan gran delito pueda imponérsele sanción tan reducida como la que constituye la cantidad citada. Pero aceptado el primer extremo cree necesario el modificar la importancia de la sanción. En adelante, la pena menor que los jueces deben de imponer por tales delitos no podrá ser inferior a los 500 pesos, "aumentándola según la repetición de actos y las circunstancias especiales que agraven el delito".

Una ley precisa ser derogada: la Ley 8, del título 12 del mismo libro. Por ella se dispone que las demandas de mal juzgado, cuya pena sea superior a 200 ducados, vayan en apelación las Audiencias del distrito, siempre que no excedan de 600 pesos de oro, en cuyo caso habían de ser llevadas al Consejo. Aparte de la necesidad que existe de reducir la moneda a su valor actual por la baja que ha experimentado el oro y la plata, la carestía del recurso ante la Audiencia y lo poco que en la práctica se llevaba a efecto, inclinan a Carvajal a considerar necesaria la derogación de la citada ley, sustituyéndola por otra que señale la competencia de los jueces mientras no excedan las penas de 200 pesos y en caso contrario llevándolas al Consejo de Indias.

El informe no fué tomado en consideración por Don Fernando ni por sus sucesores en lo referente a las modificaciones que aconseja.

IGNACIO DE LA CONCHA.

## VIII

### SOBRE "VARIA ROMANA" I, AHDE. XIII

Poco antes de publicarse el presente volumen me llega una observación dirigida por un colaborador de la *Revista de Savigny* (63-1943) contra la segunda nota de mi miscelánea publicada en el pasado volumen del ANUARIO (13-1936-1941, pág. 427 ss.). Advertía yo en aquella nota que los intérpretes de Catulo no debían hablar a propósito del *carmen* 26, donde se presenta una *uillula* expuesta a una tormenta de deudas, de una alusión a la hipoteca, ya que tal situación hipotecaria era desconocida para los romanos de aquella época, y que quizá Catulo aludía ahí a una institución griega. Se me objeta en la crítica alemana a que me refiero que la prenda sin posesión—es decir, la hipoteca—era ya conocida en la época republicana.

No sé qué nuevos argumentos puede aportar ahora Manigk en el artículo *Pignus* del Pauly-Wissowa—y no son de esperar nuevos documentos—que no expusiera ya en el artículo *Hypotheca* de la misma conocida enciclopedia; desgraciadamente, no he tenido ocasión de ver todavía el nuevo tomo de la *P* (XX), recientemente aparecido. Pero sí se puede de-